

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00138

Agréguense a autos el oficio No. 819 del 08 de abril de 2021, proveniente del juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, por el cual se informa del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo 2018-543 que allí se tramita y que promovió la Clínica San Juan de Dios de la Ceja (NIT. 890.905.154-1) contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT.805.000.427-1), también ejecutada en estas actuaciones.

Esta medida cautelar será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al Estrado requirente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 31/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00138

Se reconoce personería para actuar al abogado Mario Alexander Peña Cortes como apoderado judicial sustituto del a Demandante Clínica de Marly S.A, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y de la sustitución obrante a folio84.

Atendiendo lo consagrado en el Decreto 196 de 1971, previo a reconocer a SINDY PATRICIA GUEVARA MONROY, CLAUDIO ROCIO PINILLA MARTÍNEZ y ÁNGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA como dependiente judicial del apoderado del demandante, acredítense las calidades que para dicho reconocimiento prevé la aludida normatividad

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 31/05/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 80 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00138

Previo a resolver la admisión de la demanda acumulada visible a folios 37-39 del Cuaderno 3, por secretaría asígnesele cita a la demandante para que aporte los anexos de su escrito en formato físico, toda vez, que el medio digital elegido para su aporte definitivamente no permite una apreciación correcta de los medios de convicción que sustentan la petición.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 31/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 80 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00238

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2021 en el que se rechazó la demanda por cuanto no se aportaron los documentos sobre la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. Numeral 3º del artículo 19, 28, 48 y 50 del Código de Comercio, artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y numeral 2 del artículo 10 y 13 de la ley 1116 de 2006. (PDF. No 32)

Aduce el recurrente que el decreto 2649 de 1993, no resulta aplicable por cuanto la contabilidad en Colombia actualmente está regulada por la Ley 1314 de 2009, reglamentada a su vez por los Decretos 2784 de 2012, 2706 de 2012 y 3022 de 2013, que establecen las nuevas normas que deben aplicar las personas o entidades que llevan contabilidad y presentan información financiera; así, señaló que bajo la actual normatividad, los documentos de contabilidad que deben ser presentados se limitan a: 1) estado de la situación financiera; 2) estado de resultado-otro resultado integral del periodo; 3) estado del cambio en el patrimonio del periodo y; 4) estado de flujos de periodo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Respecto al caso objeto de estudio señala el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, que:

“La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.”

A su vez, el artículo 13 ibidem dispone que:

“La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los <sic> siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

Seguidamente, el artículo 14 ibidem dispone que:

Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Concretamente sobre los documentos que deben allegarse para acreditar la contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales vigentes, señalan los artículos 48 y 50 del C. de Co., que:

“ARTÍCULO 48. <CONFORMIDAD DE LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE A LAS NORMAS COMERCIALES - MEDIOS PARA EL ASIENTO DE OPERACIONES>. *Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.*

ARTÍCULO 50. <CONTABILIDAD - REQUISITOS>. *La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.” (negrilla por el Despacho).*

Ahora, si bien el Decreto 2649 de 1993 fue derogado en su integridad por el Decreto 2270 de 2019, su artículo 125 fue reproducido por el artículo 8° del anexo técnico número 6 de 2019, que dispuso:

“ARTICULO 8º. LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.

Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros.

Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para:

1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes. 2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos. 3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos. 4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para: a) Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global. b) Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones. c) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras. d) Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos. e) Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad. (...)

Igualmente, no puede pasarse por alto que mientras estuvo vigente el artículo 125 del *del Decreto 2649 de 1993* el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)¹ explicó que el deber de llevar libros contables continuaba vigente frente a la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario número 2420 de 2015 (que compiló los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009), por cuanto *“Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.”*²

Así las cosas, es dable concluir que contrario a lo señalado por el repocisionista, el deber de llevar los libros de contabilidad continua vigente, por lo que para iniciar el proceso de reorganización de referencia, debió adjuntarse como anexo de la demanda, no solo los estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, sino también los libros de comercio en el que conste el ejercicio comercial de quien pretende someterse al régimen de insolvencia; documentos que fueron requeridos en la inadmisión de la demanda y que no fueron allegados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>80</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión

² ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 2649 DE 1993 FRENTE A LOS MARCOS NORMATIVOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Véase el siguiente link <https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-organismos-internacionales/propuesta-recomendaciones-al-decreto-2649-de-1993/i-supersociedades>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100140030 32 202000 253 01

Teniendo en cuenta el escrito obrante a consecutivo No. 6 del expediente digital en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020 del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2020 del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

Bogotá, D.C. 31/05/2021 en
ESTADO No. 80 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ